



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de Voz Pública para anunciar por megafonía actos, productos y establecimientos dentro del término municipal.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de no emitir aquellos bandos o anuncios que vulneren la intimidad de las personas o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Se realizarán tres lecturas para cada anuncio a través del equipo de megafonía, realizando el servicio el operario municipal.

ARTÍCULO 3. Devengo

Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio de voz pública, cuya actuación no se realizará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, como depósito previo.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

ARTÍCULO 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ARTÍCULO 6. Base Imponible y Liquidable

La base imponible viene constituida por el número de palabras de que conste el pregón o anuncio a realizar.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

Las cuotas a pagar vienen determinadas en función del número de palabras del pregón o anuncio, a razón de los siguientes importes:

- Bandos realizados a petición de personas, entidades o empresas, independientemente de su residencia o no en el municipio: 2,50 euros

En el caso de que el anuncio conste de más de 50 palabras se aplicará un recargo adicional de 0,50 euros.

ARTÍCULO 8. Exenciones y Bonificaciones

Se concederán exenciones de esta tasa:

- El Estado y demás Entes Públicos.
- La Comisión de Fiestas del Ayuntamiento de La Cerollera.
- Las Asociaciones del municipio.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 2010, entrará en vigor a partir del mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.